

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO C/MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2007 – N° 702,-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Coatrocientas cincuenta y dos. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Alega la accionante que los fallos impugnados fueron dictados en violación de los Arts. 15 inc. b) del C.P.C., 16, 17 y 256 de la Constitución. Sostiene como fundamento de su pretensión que la Jueza consideró que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de su parte, lo que dio lugar a la determinación de los daños ocasionados y sus montos, pero en segunda instancia, los magistrados nada resolvieron sobre la cuestión sometida a su competencia, cual es la de dilucidar, si la culpa respecto al accidente de tránsito ocurrido fue concurrente o por culpa exclusiva de su parte, en base al escrito de agravios. Estas omisiones en las cuales incurrió el Tribunal, son graves, pues son violator as del principio de congruencia. Asimismo aduce la actora que, el Tribunal al ministra.

VICTOR M. NUÑEZ R MINISTRO

Abeg Arnaldo Levera

SINDULFO BLANCO

Siguiendo con los trámites procesales se corrió traslado de la presente acción a la adversa, y a la Fiscalía General del Estado, quienes aconsejaron el rechazo de la acción.----

Los argumentos expuestos por la accionante revelan su discrepancia con los fundamentos que sustentan la decisión de los juzgadores, razón por la cual esta Corte no puede constituirse indebidamente en una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron adversa a la actora ante las instancias ordinarias.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Sra. María Felicia Noguera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 871 del 4 de noviembre de 2.004, y su aclaratoria la S.D. Nº 29 del 09 de febrero de 2.005, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 03 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.-----

2) La S.D. N° 871 del 4 de noviembre de 2.004 dictada por el Juzgado resolvió: "HACER LUGAR a la presente demanda y, en consecuencia, condenar a ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2007 - Nº 702.----

///...la demandada MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA, al pago a SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO, de la suma de DOLARES AMERICANOS DOCE MIL QUINIENTOS (U\$ 12.500) y la suma de GUARANÍES SEISCIENTOS MIL (Gs. 600.000), en concepto de indemnización de daños y perjuicios, dentro del plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada esta resolución; IMPONER las costas a la parte demandada".-----

2.1) La S.D. Nº 29 del 09 de febrero de 2.005 dictada por el mismo Juzgado dispuso: "NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria con referencia al Daño Moral solicitado por el Abogado Roberto Amendola Galeano contra la S.D. Nº 871 de fecha 4 de noviembre de 2.004, por improcedente; HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, con referencia a los Intereses, solicitado por el citado recurrente contra la sentencia up supra mencionada, conforme los términos del exordio de la presente resolución".-----

2.2) El Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 03 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada; DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora; CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto a la acción y el monto de la condena, así como las costas, modificándola en cuanto a la imposición de intereses, que deben fijarse en un 1,5% mensual desde la ocurrencia del siniestro; IMPONER las costas en esta instancia, proporcionalmente, en un 40% a la actora y un 60% a la demandada".-----

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan violatorias del Art. 15 inc. b) del C.P.C. y de los Arts. 16 (derecho a la defensa), 17 (derechos procesales) y 256 de la Constitución Nacional, lo que hace que las mismas sean inconstitucionales y arbitrarias (fs. 16/19).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Roberto Améndola Galeano (Mat. Nº 3.286) representante convencional del Sr. Silvio Rodríguez Carrillo, quien señaló que el presente caso no reviste ninguna clase de lesión al derecho de la defensa en juicio ni de derechos procesales, en consecuencia, solicita el rechazo de la acción (fs. 24/27).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 728 del 28 de mayo de 2.008, aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que no se advierte la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 29/34).----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las decisiones judiciales se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos.

6) La argumentación de los magistrados intervinientes, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico, puesto que los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia y la doctrina aplicables al caso. Así, analizadas las resoluciones tachadas de inconstitucional, no advierto en las mismas, vicios que pudieran invalidarla, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que los fallos cuestionados tienen una adecuada fundamentación jurídica y se encuentran ajustados a derecho, de lo que se deduce la inexistencia de la mentada arbitrariedad. Para que sea viable la causal de arbitrariedad, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba, que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado, cuestiones que no se advierton en el presente caso.---au

VICTOR M. NUÑEZ A.

GLADYS EN REIRO DE MODICA Ministra

naldo Levera

SINDULFO BLANCO

Ministro

6.1) Por otro lado, la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. En consecuencia, las divergencias que pudiera tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.----7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto del Ministro

preopinante, Doctor NVNEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dib por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Balanda Modica

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera

SENTENCIA NUMERO: 452. –

Asunción, 30 de mayo

de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad imposición de costas a la parte vencida.---

ANOTAR, registrar y notifigar.

MENRO HELIODICHE CL

SINDULFO BLANCO

premoj

Ministro

Ante mi:

Abog. Arnaldo L